

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Bernardo Tiburcio Sacine.

Abogados: Lic. Francisco R. Arroyo y Dres. Henry Mejía y Cristina Castillo.

Recurrido: Juan Ramón Brea Cruz.

Abogado: Lic. Limbert Astacio.

CAMARA CIVIL

Casa.

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tiburcio Sacine, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0537272-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco R. Arroyo por sí y por los Dres. Henry Mejía y Cristina Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Henry O. Mejía Oviedo, Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Limbert Astacio, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Brea Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Bernardo Tiburcio Sacine contra Juan Brea Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, señor Juan Ramón Brea Cruz, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de

pesos incoada por Bernardo Tiburcio Sacine contra el señor Juan Ramón Brea Cruz;
Tercero: Condena al señor Juan Ramón Brea Cruz, a pagar al señor Bernardo Tiburcio Sacine, la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Juan Ramón Brea Cruz al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Henry O. Mejía Oviedo; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional hecha por la parte demandante, señor Bernardo Tiburcio Sacine, por los motivos antes expuestos (sic)@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Brea Cruz, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Bernardo Tiburcio Sacine, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda original interpuesta por Bernardo Tiburcio Sacine contra Juan Ramón Brea Cruz, en fecha 22 de febrero de 1999, mediante el acto No. 91-99, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma la demanda reconvenicional interpuesta por Juan Ramón Brea Cruz contra Bernardo Tiburcio Sacine en fecha 19 de noviembre del año 2001, mediante el acto No. 1393, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo de la demanda reconvenicional descrito precedentemente y en consecuencia: A-. Compensa hasta la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) las deudas existentes entre los señores Juan Ramón Brea Cruz y Bernardo Tiburcio Sacine y B.- Condena a Bernardo Tiburcio Sacine a pagarle al señor Juan Ramón Brea Cruz la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con ochenta y cinco centavos (RD\$35,451.85); **Sexto:** Condena al recurrido, señor Bernardo Tiburcio Sacine, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del licenciado Limbert Astacio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **APrimero Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1650 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos@;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que de una simple lectura de los motivos ofrecidos por la Corte a-qua en la sentencia No. 003 del 5 de febrero de 2003 y en los cuales sustenta su decisión, se evidencia una clara contradicción entre las razones que da dicha Corte para fallar como lo hizo y el fallo mismo, así como una obvia falta de base legal; que si la Corte a-qua sostiene que el artículo quinto del contrato suscrito entre los señores Bernardo Tiburcio Sacine y Juan Ramón Brea Cruz era contrario al artículo 64 del Código de Trabajo, entonces no podía la Corte a-qua imputarle a Bernardo Tiburcio Sacine el no cumplimiento de una disposición contractual que la misma Corte a-qua considera no conforme con el artículo 64 del referido código, ya que de acuerdo a la Corte a-qua la legislación laboral tiene un carácter social y de orden público y la misma no puede ser derogada por convenciones particulares, como lo dispone el artículo

6 del Código Civil, y, por consiguiente, el empleador sustituto asumía todas las obligaciones y compromisos de los contratos de trabajo de la compañía Royal Dominicana, C. por A.; que, por otro lado, el supuesto hecho de que Juan Ramón Brea Cruz pagara las prestaciones laborales de los trabajadores de la compañía cedida Royal Dominicana, C. por A., a lo que estaba obligado en su calidad de nuevo adquirente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código de Trabajo, no hacía desaparecer la obligación que tenía Brea Cruz de pagar la suma de RD\$5,700,000.00, como se desprende del contrato de venta de acciones de fecha 14 de mayo de 1997;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó, en cuanto al aspecto aquí examinado, basada en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, que el único aspecto controvertido en la especie es el relativo a si los pagos hechos por el comprador a los trabajadores de la empresa cedida fueron o no válidos; que resulta de interés retener para la especie lo relativo a la obligación solidaria del empleador sustituido y del empleador sustituto, en lo concerniente a los derechos de los trabajadores de la empresa cedida; es decir que, en virtud de la consagrada solidaridad, los trabajadores tienen la opción de reclamarle sus derechos a ambos al mismo tiempo, o a uno cualquiera de ellos, sin que sea posible oponerle acuerdos en contrario; que, continúa expresando la Corte a-qua, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la solidaridad indicada es facilitar el cobro de las prestaciones laborales, ya que el trabajador, en lugar de tener un solo deudor tendría dos deudores, lo que amplía las posibilidades de hacer valer sus derechos; que al existir la indicada solidaridad, le resulta inútil al empleador sustituto alegar su liberación frente a los trabajadores, fundamentándose en que pagó la totalidad del precio de la cesión de la empresa y, de igual forma, le resulta inútil al empleador cedente, alegar su liberación, fundamentándose en que del precio de la cesión se dedujo un monto para el pago de las prestaciones laborales; que, en la especie, el cesionario de la empresa corría el riesgo de ser demandado ante los tribunales laborales por la negligencia de los cedentes de la empresa, quienes, no obstante existir la indicada cláusula quinta, y no obstante haber recibido el pago de más del noventa por ciento del precio estipulado en el contrato de cesión, no les pagaron a los trabajadores las prestaciones laborales correspondientes; que, sigue exponiendo el fallo atacado, aplicar la indicada cláusula implica colocar a los trabajadores de la indicada empresa en una situación desventajosa, en razón de que en lugar de tener la posibilidad de reclamarles las prestaciones laborales a dos personas sólo podría reclamársela a una, en la especie al empleador sustituido; que la indicada cláusula quinta del referido contrato es contraria al mencionado artículo 64 del Código de Trabajo y teniendo la legislación laboral un carácter social y de orden público no puede ser derogada por convenciones particulares, según lo dispone el artículo 6 del Código Civil; que por los motivos indicados en los párrafos anteriores no procede aplicar la mencionada cláusula como erróneamente lo entendió el tribunal a-quo, y, en consecuencia, siendo deudor solidario el empleador sustituto, en la especie el recurrente y demandado original, los pagos hechos por éste a los trabajadores son aplicables al precio de venta estipulado en la cesión de empresa de referencia, concluye en este aspecto el fallo objetado;

Considerando, que como se puede apreciar en las motivaciones anteriormente transcritas, la Corte a-qua no ha estimado que el comprador y empleador sustituto sea el único obligado para con las obligaciones laborales de la empresa cedida por venta, sino que dicha Corte ha decretado la solidaridad entre comprador y vendedor para el pago de dichas obligaciones; que, sin embargo, al haber la Corte a-qua establecido la no aplicación del artículo quinto del contrato de venta de la empresa en cuestión, que disponía que el vendedor asumía Ala

responsabilidad del pago de los salarios, obligaciones y prestaciones laborales de los trabajadores y empleados de la compañía@, según cita la propia Corte a-qua, no podía entonces, sin entrar en contradicción de motivos, acoger la demanda reconvenzional en compensación interpuesta por el ahora recurrido, fundamentado su decisión en dicho artículo quinto, ya que admitiéndose la solidaridad entre comprador y vendedor, ambos estaban comprometidos con las referidas obligaciones laborales; que la Corte a-qua incurrió, además, en contradicción en el dispositivo de su decisión cuando, primero rechaza la demanda principal en cobro de pesos y luego, por disposición distinta acoge la demanda reconvenzional, mediante la cual compensa la suma pagada a los trabajadores por el comprador (demandante reconvenzional) con la suma demandada en cobro de pesos por el vendedor (demandante principal), puesto que, al rechazarle la demanda principal a este último, éste no tenía ya crédito contra su demandado que pudiera ser compensado; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por el vicio de contradicción de motivos y contradicción en su dispositivo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Henry O. Mejía Oviedo, Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do